



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 304/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la boleta
de infracción *****2 emitida por el Agente de Policía adscrito
a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el
catorce de octubre de dos mil veintitrés, y declara la nulidad de
actos impugnados emitidos por la Juez Calificador del
Ayuntamiento de Mexicali el catorce de octubre de dos mil
veintitrés.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Apercibimiento:	Apercibimiento formal por conducir en estado inconveniente, emitido por la Juez Calificador.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción *****2 emitida el catorce de octubre de dos mil veintitrés por el Agente.

Boleta de internación:

Boleta de internación *****3 emitida por la Juez Calificador el catorce de octubre de dos mil veintitrés.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por las autoridades y contra los actos que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés –previa prevención–, teniéndose como actos impugnados la *boleta de infracción*, la determinación de catorce de octubre de dos mil veintitrés a efecto de que el actor acudiera a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, el apercibimiento de catorce de octubre de dos mil veintitres de conducir un vehículo en estado inconveniente, la resolución mediante la cual se impuso al actor la multa por infracción al *Bando*, y la determinación que ordenó la realización del certificado médico legal, y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y la *Juez Calificador*.

1.3. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se declaró el cierre de instrucción.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que los actos impugnados se le notificaron el catorce de octubre de dos mil veintitrés –sin que las autoridades demandadas lo hubieren

controvertido- la cual surtió efectos ese mismo día, pues el Reglamento no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por ello, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y finalizó el siete de noviembre de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

El *Director* y el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señaladas como parte de la controversia sin que hubieran emitido ni participado en la emisión de los actos impugnados (fojas 39, 49 y 50).

La causal de improcedencia carece de sustento, pues al Director y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores les asiste el carácter de parte en el presente juicio.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio de las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad ni respecto del Jefe del

Departamento de Jueces Calificadores, puesto que les asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* y el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores son parte en el juicio contencioso administrativo, porque las autoridades que emitieron los actos impugnados –el agente y la *Juez Calificador*– dependen de las referidas dependencias a las cuales se encuentran adscritas.

Por ello, esas autoridades fueron emplazadas al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse de los Titulares de la Dirección y Departamento de los que dependen las autoridades demandadas que emitieron los actos impugnados, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado “TITULAR DE LA DEPENDENCIA”, en la que se estableció que fue señalado como parte el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal* (foja 32 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de la controversia.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

En el presente juicio, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio.

En principio, como ya se dijo, la demanda se admitió contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

“[...]

ACTOS IMPUGNADOS.- De un análisis integral de la demanda, se advierten los actos administrativos definitivos que pueden tenerse como impugnados, siendo estos los siguientes:

- Boleta de infracción *****2, levantada por el Agente de Policía Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del catorce de octubre de dos mil veintitrés (cuyo pago se vio reflejado en el recibo provisional numero *****4);
- La determinación efectuada por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali el catorce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó requerir al actor para que acuda a veinte sesiones de alcoholicos anónimos;
- El apercibimiento de conducir un vehículo de en estado inconveniente [...], de fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés emitido por el Juez Calificador adscrito al Ayuntamiento de Mexicali;
- La resolución mediante la cual se impuso la multa por infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, B.C., cuyo pago se reflejó en el Recibo 2, de fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés, con número de folio *****4; y,
- La determinación que ordenó la realización del certificado médico legal, cuyo pago se reflejó en el Recibo 2, de fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés, con número de folio *****4.

En cuanto a los actos señalado como impugnados, consistentes en los cobros por las cantidades de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos M.N.), \$10,381 (diez mil trescientos ochenta y un pesos M.N.) y \$685.72 (seiscientos ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.), **se desecha la demanda**, lo anterior en razón de que del análisis integral de la demanda, no se advierte que el actor se duela de vicios propios de acto de cobro alguno, sino que, su pretensión es que se le devuelvan las referidas cantidades que pagó, lo cual sucederá en caso de que se declare la nulidad de las determinaciones en las que se impusieron las obligaciones de realizar esos pagos, los cuales se tuvieron como actos impugnados en el presente juicio.

AUTORIDADES DEMANDADAS.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, se tiene como autoridades demandadas a las siguientes:

- **AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, que emitió la boleta de infracción impugnada;
- **JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, que emitió: (1) la resolución mediante la cual se requirió al actor para que acuda a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, (2) el apercibimiento de conducir vehículo en estado inconveniente, ambos de fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés impugnada, (3) la resolución

mediante la cual se impuso la multa por infracción al Bando de Policía y (4) la determinación que ordenó la realización del certificado médico legal.

[...]"

Este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados, pues con la contestación de la demanda de las autoridades demandadas, se aportaron elementos probatorios y constancias que permiten identificar con precisión los actos impugnados por el demandante; lo anterior, a fin de evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia, y determinar si fueron varios los reclamos autónomos del actor o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO**", con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señaló los siguientes actos impugnados: **1)** la *boleta de infracción*, **2)** el cobro de \$10,374 pesos reflejado en el recibo *****4, **3)** el cobro de \$10,381 pesos reflejado en el recibo provisional *****4, **4)** el cobro de \$685.72 pesos por concepto de certificado médico legal reflejado en el recibo *****4, **5)** el *apercibimiento*, y **6)** la determinación de catorce de octubre de dos mil veintitrés de su asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, de un análisis integral de la demanda se admitieron los señalados en los incisos **1)**, **5)**, y **6)**, así como las determinaciones que

generaron las obligaciones de pago referidas en los incisos 2) y 4) en lugar de los “cobros” señalados por el actor–, consistentes en la resolución mediante la cual se impuso al actor la multa por infracción al *Bando*, y la determinación que ordenó la realización del certificado médico legal, respectivamente.

A continuación, dichos actos se armonizarán con los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio.

En el capítulo de hechos del escrito de demanda, el actor manifestó que el catorce de octubre de dos mil veintitrés se encontraba en un vehículo, cuando el Agente descendió de su unidad y le indicó que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad y que por esa razón lo llevaría detenido, que posteriormente lo trasladaron a la comandancia en donde le indicaron que debía pagar “unas multas” “para poder salir de la internación”¹.

Por su parte, de las documentales que ofreció el *Director* se pueden identificar que los actos que emitió la *Juez Calificador* son los siguientes:

- Boleta de internación *****3 a nombre de *****1, en la que la *Juez Calificador* **señaló en el apartado de “multa/delito” el artículo 8, inciso c), fracción XLV** –sin especificar el ordenamiento legal– seguido de la leyenda “conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad”; en el apartado de “diagnóstico médico”, el número *****5 correspondiente a un certificado y “estado de ebriedad” como el diagnóstico; y en el apartado de “resolución juez” indicó arresto de 36 horas, así como **“multa: \$100.00”**.
- Autorización de pago de una multa por el importe de 100 UMAs más el certificado médico, a nombre de *****1, **por infracción al artículo 8, fracción XIV, inciso c) del Bando**, consistente en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.
- Apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, relacionado con la boleta de internación en mención, mediante el cual apercibió a *****1 de consignarlo a la autoridad judicial correspondiente si dentro del plazo de tres años reincide en la conducta que se le imputó en la *boleta de infracción*.

¹ Véase foja 04 de autos.

• Determinación consistente en la asistencia obligatoria de [*****] a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, con apercibimiento de arresto de 36 horas.

Así, de la identificación plena de los actos que emitió la *Juez Calificador* en relación con los actos impugnados, específicamente de la *boleta de internación* y de la autorización de pago en mención se puede concluir que la resolución mediante la cual se impuso al actor la multa por infracción al Bando referida en el inciso 2), **consiste en la boleta de internación.**

Hasta aquí, se tiene dilucidado que el acto impugnado imputable al Agente lo es la *boleta de infracción*, y los imputables a la *Juez Calificador* se reducen a la *boleta de internación* en la que impuso al actor la multa al Bando, el apercibimiento y la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcoholicos anónimos.

Por último, respecto a la determinación que ordenó la práctica del certificado médico legal referida en el inciso 4), se advierte que no constituye un acto administrativo definitivo sino un acto ordenado en la *boleta de infracción*, lo que se aprecia de la misma, de modo que su legalidad se verificará al analizar la *boleta de infracción*.

En conclusión, los actos impugnados en el presente juicio consisten en los siguientes:

- 1) La *boleta de infracción*;
- 2) La *boleta de internación*;
- 3) El apercibimiento; y
- 4) La determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcoholicos anónimos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, contenido en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL"**, con número de registro digital: 184733.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida ante el *Tribunal* no constituye una potestad procesal contra todo acto de la

Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia del juicio, siendo importante precisar que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda, ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: **"ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO"**.

4. ESTUDIO DE FONDO:

4.1. Estudio de los motivos de inconformidad.

En primer término, es necesario precisar que la parte actora expuso diversos argumentos en la expresión de sus motivos de inconformidad, por lo que este Juzgador realizará el estudio de los puntos de hecho y de derecho controvertidos por las partes en un orden lógico, a partir de los temas que se proponen a continuación:

- 1) Ausencia de fundamentación de la competencia del Agente para emitir la *boleta de infracción*.
- 2) Violación del debido proceso en la determinación del estado de ebriedad.
- 3) Vicios del procedimiento en la emisión de la *boleta de infracción*.

- 4) Ausencia de motivación de la *boleta de infracción*.
- 5) Ausencia de fundamentación de la competencia de la *Juez Calificador* para emitir el *apercibimiento*.
- 6) Insuficiente motivación de la determinación de asistencia obligatoria a sesiones de *alcohólicos anónimos*.

4.1.1. Motivo de inconformidad del inciso 1)

La parte actora señaló que el *Agente* no citó el fundamento legal que le da competencia para emitir la *boleta de infracción*.

El motivo de inconformidad es infundado.

Del análisis de la *boleta de infracción* obrante a foja 127 de autos, se aprecia que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, todos del *Reglamento*, que enseguida se transcriben:

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

(...)"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

(...)"

En ese sentido, resulta evidente que el Agente sí citó los preceptos legales que le dan competencia para emitir boletas por infracción al Reglamento.

4.1.2. Motivo de inconformidad del inciso 2)

La parte actora señaló que se violó en su perjuicio el debido proceso en la determinación del estado de ebriedad, al haberse utilizado una prueba “ilegal” en su contra, porque no otorgó su consentimiento para la práctica del certificado médico con que se determinó el estado de ebriedad, no existe cadena de custodia de las pruebas que le fueron practicadas y tampoco se realizaron en presencia de abogado defensor alguno para la tutela de sus derechos, no se le indicó el motivo de su detención ni su derecho a negarse a proporcionar “dichas muestras”, siendo que las pruebas deben ser “obtenidas, producidas y reproducidas lícitamente”.

Como sustento de su argumento, citó los artículos 17, 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 20 de la Constitución Federal.

El motivo de inconformidad es infundado.

El artículo 139 del Reglamento establece el procedimiento a seguir cuando se detecte que un conductor muestra síntomas de estado de ebriedad, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentará ante el Juez

calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Publico.

g).- En caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, será suspendida temporalmente su licencia de conducir, por un período de uno a tres meses, previo el procedimiento administrativo correspondiente, además el Juez Calificador remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente a la Agencia de (sic) Ministerio Público.

h).- En el supuesto establecido en el inciso g), el Juez Calificador remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, así como de la resolución administrativa que contenga la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de la licencia de conducir.

El titular de la licencia de conducir, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estará obligado a entregar la licencia de conducir a la autoridad municipal en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa.

II.- El juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor

de treinta días naturales, debiendo regresar ante el juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades.

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o país;

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias tóxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

VIII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE ENERO DE 2013)

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el agente o inspector, con la excepción de la fracción I del presente artículo."

Como puede observarse, el procedimiento antes transcrito no prevé que el conductor deba otorgar su consentimiento para la práctica del certificado médico, ni que el Agente deba tomar diversas medidas para la preservación de las "pruebas", así como tampoco prevé que las pruebas que se realicen al conductor deben practicarse en la presencia de un abogado defensor, ni que deba observarse procedimiento especial alguno para la obtención de tales pruebas y que la omisión de hacerlo implique su ilegalidad.

Así, conforme al artículo 139 del Reglamento previamente reproducido, es suficiente con que el Agente detenga la circulación del vehículo, exija al conductor la realización de la prueba de alcoholímetro, y lo presente ante el Juez Calificador en turno, quien autorizará la práctica del certificado médico si lo estima pertinente, ordenará su aseguramiento en los separos del juzgado hasta en tanto el médico determine que ya no se encuentra en estado inconveniente o un familiar o conocido se haga responsable de su cuidado, lo apercibirá formalmente de turnarlo al Ministerio Público en caso de reincidir dentro del plazo de dos años, lo sancionará por la infracción y le impondrá la

obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de alcoholicos anónimos, así como realizar ocho horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales.

Lo anterior, sin que en el caso se advierta que se hubiere violado el procedimiento aludido en el artículo de referencia.

4.1.3. Motivo de inconformidad del inciso 3)

La parte actora manifestó que no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 131 del *Reglamento* para la imposición de sanciones por infracción a ese ordenamiento legal, específicamente por cuanto a que dicho precepto legal señala que desde la identificación del *Agente* hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se debe proceder sin interrupción, pues afirma que desde el momento en que lo detuvieron se interrumpió el procedimiento, sin que además se le haya explicado el motivo de su detención.

El motivo de inconformidad es inoperante.

Si bien el artículo 131 del *Reglamento* prevé el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del "*Reglamento*", lo cierto es que en el caso concreto ese no era el procedimiento a seguir, pues como ya se precisó anteriormente, tratándose de la infracción consistente en manejar bajo el influjo de bebidas alcohólicas, el mismo *Reglamento* prevé un procedimiento distinto en su artículo 139.

4.1.4. Motivo de inconformidad del inciso 4)

La parte actora señaló que el *Agente* no motivó el "*origen*" de la *boleta de infracción*, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, circunstancia que estima transgrede los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

El motivo de inconformidad es infundado.

Del análisis de la *boleta de infracción* obrante a foja 127 de autos, se aprecia que fue levantada a las dos horas con cincuenta y siete minutos del catorce de octubre de dos mil veintitrés; que el conductor se hizo acreedor a la imposición de las sanciones señaladas en los artículos 147 y 148 del *Reglamento* por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XVII, del referido ordenamiento y que la imposición de las sanciones tuvo como origen que en la Carretera San Luis y Río San Francisco de la Colonia o Fraccionamiento Cachanilla, el conductor conducía en estado de ebriedad.

Con los referidos datos, resulta claro que en la *boleta de infracción* sí se advierten los motivos y fundamentos de la infracción, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el demandante aduce fueron omitidas.

4.1.5. Motivo de inconformidad del inciso 5)

La parte actora señaló que la *Juez Calificador* no citó el fundamento legal que le da competencia para emitir el *apercibimiento*.

El motivo de inconformidad es fundado, y en términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción II del citado precepto legal, también en relación con la *boleta de internación* y la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

El artículo 16 de la *Constitución Federal* impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 205463, que los actos de autoridad necesariamente deben emitirse por quien esté facultado para ello, y que como parte de las formalidades esenciales debe expresar el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue esa legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en un estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que sustenta la facultad de la autoridad para emitir el acto, no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito de su competencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita,

es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En el caso concreto, la parte actora hace valer la ausencia de fundamentación de la competencia de la *Juez Calificador* para emitir el *apercibimiento*, circunstancia que de oficio este Juzgado invoca respecto de la *boleta de internación* y de la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, de modo que ello se analizará individualmente en los siguientes párrafos.

Sobre el *apercibimiento*:

Del análisis al documento denominado "APERCIBIMIENTO POR MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO INCONVENIENTE" obrante en autos a foja 66, se aprecia que contiene diversos datos, tales como el número de la *boleta de internación*, la fecha de emisión, nombre del Juez Calificador emisor, la causal por la que se aplica el *apercibimiento*, así como los datos de identificación de la parte actora.

Posteriormente, se advierte que la justificación del *apercibimiento* se fundamentó en el artículo 255, párrafo primero del Código Penal Vigente en el Estado, sin embargo, tal como sostiene la parte actora, carece de fundamentación legal o reglamentaria administrativa alguna de la competencia de la *Juez Calificador* para emitirlo, siendo insuficiente la cita del precepto legal antes referido para cumplir el deber de fundamentación y motivación, pues se trata de un artículo que tipifica un delito contra la seguridad del tránsito de vehículos que refiere que el *apercibimiento* formal le corresponde a la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos.

Sobre la *boleta de internación*:

Como se aprecia de la *boleta de internación* que obra en autos a foja 57, contiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en el que la *Juez Calificador* señaló que el detenido se puso a disposición del *Juez Calificador*, así como arresto de 36 horas y la leyenda "*multa: \$100.00*", sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que la faculta para emitir la *boleta de internación*.

Precisado lo anterior, como se dijo, del análisis realizado a la *boleta de internación* no se advierte que la *Juez Calificador* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarla, pues del texto integral de la *boleta de internación*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Sobre la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcohólicos anónimos:

La determinación de referencia, visible en autos a foja 61, también carece de la suficiente fundamentación y motivación de la competencia de la *Juez Calificador* para emitirla, pues únicamente señaló lo que enseguida se transcribe:

"MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 14 DE OCT. DEL 2023 EL C. JUEZ CALIFICADOR LIC. ELIZABETH RUIZ NEGRETE DETERMINÓ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 66 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA QUE EL (LA) SR (SRA): *****] DEBERÁ ACUDIR A 20 SESIONES DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS POR LO QUE SE LE HACE ENTREGA DE TARJETA, QUE DEBERÁ PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO CALIFICADOR, A MAS TARDAR EL DIA 20-NOVIEMBRE-2023 APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE HARÁ ACREEDOR A UN ARRESTO INCONMUTABLE DE 36 HORAS."

En efecto, en esa determinación la *Juez Calificador* impuso al actor la obligación de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos y lo apercibió en caso de no hacerlo, citando el artículo 66 del Bando, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 66.- Para el caso de infracciones cometidas bajo los efectos de bebidas embriagantes, el Juez, independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor, la obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de Alcohólicos Anónimos de la localidad, por un período mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto inconmutable de treinta y seis horas."

Si bien la *Juez Calificador* citó el artículo antes transcrito, se estima insuficiente para sustentar su competencia para emitir esa determinación y por tanto también es insuficiente para tener como cumplida la garantía contenida en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues no citó los preceptos legales que con precisión y exactitud le otorgan facultad para aplicar las disposiciones contenidas en el Bando.

Máxime que de la lectura del artículo 66 del *Bando* se advierte que señala que el “*Juez*” impondrá la obligación de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos, sin que el precepto precise qué autoridad es, además que la autoridad no citó otros artículos del *Bando* que doten de contenido ese enunciado, a efecto de darle certeza al demandante que la expresión “*Juez*” efectivamente refiere a la *Juez Calificador*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el

gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del apercibimiento, de la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcoólicos anónimos, y de la *boleta de internación*, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de esos actos, sino sobre los efectos que hayan producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar su nulidad lisa y llana y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso,

no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se precisa que no se realizará el estudio del motivo de inconformidad identificado en el inciso 6), pues con su expresión el demandante denunció la insuficiente motivación de la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, y al haberse declarado la nulidad de ese acto, su estudio a nada práctico conduciría.

5. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II,

de la *Ley del Tribunal*, por lo que se condena a la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de internación*, el apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente y la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, y ordene y gestione la devolución de la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) amparada en el recibo de pago número *****4 de catorce de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor *****1.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

6. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2, emitida por el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de internación *****3, del apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente y la determinación de asistencia obligatoria a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, que la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California emitió el catorce de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali en turno a que emita una resolución en la que deje insubsistente los actos declarados nulos, ordene y

gestione la devolución de la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) amparada en el recibo de pago número *****4 de catorce de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor *****1, y realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 7, 8, 17, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Folio de boleta de infracción, 13 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 5, y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Folio de boleta de internación, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 7 y 21. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de recibo, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 5, 6, 21 y 22. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de certificado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 7. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **304/2023 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)**
FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.-----



Uzgado Primeri
MEXICALI, B.C